

EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO 1824-1870*

Mario A. TÉLLEZ G.**

Sumario: I. *Los antecedentes*. II. *El Estado de México y sus órganos de justicia en sus primeros años*. III. *El Poder Judicial del Estado de México después de la restauración de la Constitución de 1824*. IV. *Comentarios finales*.

Este trabajo pretende hacer un recorrido histórico, principalmente legislativo, de la conformación orgánica del Poder Judicial del Estado de México. Sólo de forma breve se hará mención a otras cuestiones. El arco temporal está determinado, al inicio, por la aparición formal en la entidad del Poder Judicial y, al final, por el comienzo de un periodo de estabilidad institucional que se proyectaría hasta el final de El Porfiriato, periodo en donde dicho Poder pudo alcanzar las características distintivas que lo marcarían por más de un siglo; en otras palabras, se trata de un periodo de importantes cambios pero también de consolidación en la historia institucional de dicho Poder en el Estado de México para el siglo XIX.

No resulta vano insistir antes de iniciar que hace falta avanzar sobre la investigación y escritura de la historia de las instituciones locales y, en el caso del Poder Judicial¹ del Estado de México, por el abandono bibliográfi-

* La realización de este artículo ha sido posible por los recursos recibidos del Conacyt a través del fondo de apoyo a estancias sabáticas del 2012.

** Profesor investigador de tiempo completo de la Universidad Autónoma Metropolitana. Unidad Cuajimalpa.

¹ Para el caso del Poder Judicial en México tampoco existe una cuantiosa bibliografía, de entre los textos más destacados véase Fix-Zamudio, Héctor y José R. Cossío, *El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano*, 1a. reimp., México, Fondo de Cultura Económica, 1999; González, Miguel y Peter Bauer, *Jurisdicción y democracia. Los nuevos rumbos del Poder Judicial en México*, México, Ediciones Cal y Arena, 2002.

co al que ha estado sentenciado, se vuelve indispensable.²

Esperemos que en algún momento su Escuela Judicial, que cuenta con importantes recursos y una vida institucional que ya tiene algunos años de haberse fundado, haga al menos un pequeño esfuerzo por recuperar su memoria.

I. LOS ANTECEDENTES

La organización “de los tribunales” propuesta por Cádiz, que no del “Poder Judicial” (expresión que por cierto nunca apareció en esta Constitución), por virtud de la amplia extensión del Imperio español, de la necesidad de aprovechar las instituciones ya existentes y de estar a la altura de las importantes transformaciones recientemente alcanzadas en Occidente principalmente por cuanto al concepto de la división de poderes, fue de la siguiente manera: crear un “Supremo Tribunal de Justicia” con residencia en la Corte, Madrid, seguir con las audiencias que estaban distribuidas en las ciudades más importantes de la península y de Indias —casi todas ellas en sedes de los virreinos y posteriormente capitales de los países latinoamericanos—³ y crear también juzgados letrados en todos los partidos del territorio.

De forma simplificada podría decirse que la audiencia y los juzgados letrados tenían como principal objetivo administrar justicia, el Supremo Tribunal, que eventualmente podía conocer de asuntos jurisdiccionales muy

² Para nadie que se haya acercado un poco a la historia del Poder Judicial del Estado de México puede pasar inadvertida la obra pionera de Antonio Huitrón, publicada en 1991 en dos gruesos —y pésimamente editados— volúmenes. El tomo II está dedicado a transcribir parcialmente las leyes y decretos que se refieren al Poder Judicial; intento que pensamos fallido por las referencias que las propias disposiciones hacen a otras partes de ley que no fueron transcritas o a otras leyes que no se incluyeron. Habrá ocasión en el futuro de hacer una crítica especial a este importante trabajo. Por el momento sólo señalaremos que tuvo la virtud de ser la primera y todavía única “Historia del Poder Judicial del Estado de México” y que incorporó fuentes importantes de primera mano. Incluso se puede señalar también en favor, la exhaustiva y en ocasiones pesada descripción que hace el autor de casi todas las disposiciones emitidas desde la aparición del Estado de México hasta bien entrado el siglo XX, incluyendo las que rigieron al país durante el Centralismo. En contra se *i*) puede decir que se inscribió en la vieja historiografía oficial de los “buenos liberales” y los “malvados conservadores”; aunque en ocasiones sus propias fuentes lo obligan a reconocer algunos aportes jurídicos de estos últimos, y *ii*) que hay algunos problemas evidentes sobre el Poder Judicial estatal que no quiso abordar o que simplemente no vio, *El Poder Judicial del Estado de México*, México, H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, t. I, 1991.

³ Llegó a haber catorce en Hispanoamérica: Guadalajara, México, Guatemala, Panamá, Filipinas, Santo Domingo, Caracas, Santa Fe de Bogotá, Quito, Lima, Cuzco, Charcas, Santiago de Chile y Buenos Aires.

importantes, estaba más bien pensado como una especie de máxima autoridad de control y de responsabilidad de las principales autoridades del Imperio. Por lo dilatado del territorio, al menos para América, la Audiencia sería la entidad responsable de resolver los asuntos litigiosos más relevantes de sus respectivas jurisdicciones.

El Tribunal Supremo y los juzgados de letras de primera instancia fueron incorporados por primera vez en el organigrama del sistema de tribunales.

Y aunque los alcaldes de los pueblos estuvieron pensados en principio como autoridades auxiliares en el ámbito de la administración de justicia, en México en realidad continuaron teniendo un papel de mucha mayor relevancia. Al igual que desde la colonia, estas autoridades “conocieron”, “resolvieron” o “juzgaron” en primera instancia buena parte de las controversias y los conflictos que se presentaban en el ámbito de sus comunidades. Podríamos suponer, a partir de algunas evidencias, sin tener todavía elementos para probarlo que la mayor parte de los expedientes civiles y criminales del siglo XIX no pasaron de este nivel. Para buena parte de quienes pelearon en el foro recurrir al juez letrado más cercano o a la Audiencia estaba completamente fuera de sus posibilidades económicas. Pero más allá de esto lo que sí es indiscutible es la gran importancia que tuvieron, basta mirar alguno de los archivos judiciales que todavía se conservan en el país para apreciarlo.

II. EL ESTADO DE MÉXICO Y SUS ÓRGANOS DE JUSTICIA EN SUS PRIMEROS AÑOS⁴

Bajo este contexto de organización es que después de 1822, cuando terminó el primer Imperio Mexicano y se optó por una República federal, apenas en el artículo 8o. del segundo decreto expedido por el primer Congreso estatal se señaló expresamente: “El Poder Judicial reside, por ahora, en las autoridades que actualmente lo ejercen”. ¿Y cuáles eran esas autoridades? Formalmente en esos momentos la audiencia, algunos juzgados letrados y los alcaldes de los ayuntamientos. No se puede dejar de lado que por la guerra y los problemas muchas instituciones estaban paralizadas. En los hechos posiblemente también ya estaba conformándose un Supremo Tribunal estatal. Es decir, este artículo legitimaba y trasladaba a la entidad el entra-

⁴ Para un mejor acercamiento a este periodo véase nuestro artículo “El Poder Judicial en el Estado de México en la primera época federal”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, núm. 36, 2012.

mado institucional planteado por Cádiz para la administración de justicia y con ello quedó servido el problema más serio que tuvo la entidad por varios lustros en el ámbito de la administración de justicia; quienes lucharon por conservar la existencia de la Audiencia, ahora territorial, y todos sus privilegios corporativos frente a los que querían desaparecerla y crear un Poder Judicial moderno y constituido por órganos de similar naturaleza.

No hemos podido localizar la razón que explique porqué la Audiencia, en el cambio de régimen, quedó dentro del ámbito de gobierno local, si hubiera podido quedar en la Federación. En otra oportunidad habrá que volver sobre el tema.

Así, en el Estado de México la ratificación de ese *statu quo* se repetiría en distintas disposiciones que se fueron promulgando en los primeros años de su existencia, aunque también es cierto, aparecieron otras que reflejaban la intención de quienes querían cambiarlo. Este escenario de lucha formó parte de las batallas que libraron las distintas facciones políticas que se disputaron el poder no sólo de la entidad sino del país en esos años.

Para quienes empujaban en la entidad por la transformación institucional muy pronto se dio la posibilidad de anotarse un éxito, aun cuando fue por muy poco tiempo. En 1827, con la promulgación de la primera Constitución del Estado, encabezados por José Ma. Luis Mora, los opositores a la Audiencia lograron por primera vez desaparecerla de facto al no mencionarla de ninguna forma y proponer para el ámbito jurisdiccional la creación de tres instancias distintas: los jueces letrados de partido, los jueces letrados de distrito y un juez de la capital, y por otro lado, como autoridad de control, a la usanza gaditana, al Supremo Tribunal de Justicia que en los hechos había aparecido al menos desde 1824.

Mora expresamente “defendió el sistema de tribunales de distrito por considerar que obligaría a los abogados a trasladarse al campo y los haría contribuir a difundir la ilustración y la riqueza por los estados”, según Charles Hale. El propio Mora añadía, y oírían “los clamores de los pueblos a quienes estrictamente debe ecsonerarse del trabajo de venir a una corte corrompida donde el favor de los empeños y el dinero inclinan la balanza de la justicia hacia la parte que ha sabido mover estos resortes”.⁵

Desde la Constitución de Cádiz se habían definido buena parte de los principios, valores y rasgos que después fueron incorporados al “Poder Judicial” del Estado de México de esos años y muchos de ellos proyectados

⁵ Hale, Charles *el liberalismo mexicano en la época de Mora 1821-1853*, México, Siglo XXI, 1987, p.106

al futuro de forma definitiva —lo mismo sucedió en la Constitución Federal de 1824—. Para pensadores tan influyentes en el constitucionalismo del Estado como Mora la situación era meridianamente clara: “En una nación sabiamente constituida que ha adoptado para su gobierno el sistema representativo, la independencia efectiva del poder judicial es el complemento de las leyes fundamentales y la garantía de las libertades públicas”.⁶

En la constitución gaditana se establecieron distintos elementos ganados tanto por el liberalismo político como por el humanismo del siglo XVIII. Ciertamente que la expresión “poder judicial” fue tomada de la Constitución norteamericana de 1787 pero, en todo caso, es fácil percibir la gran influencia de aquella en la Constitución estatal de 1827, no sólo por su contenido sino porque después la propia legislación local lo señaló de forma expresa y reiterada. Es evidente, por ejemplo, cómo los artículos siguientes fueron, *mutatis mutandis*, prácticamente transcritos de forma literal:

Artículo 242. [Cádiz 1812].

La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales.

Artículo 171. [Estado de México 1827].

La *facultad* de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente *al Poder Judicial*.

Artículo 243. [Cádiz 1812].

Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Artículo 172. [Estado de México 1827].

Ni el *Congreso*, ni el *gobierno* pueden abocar [sic] á sí causas pendientes.

Artículo 173. [Estado de México 1827].

Ni el *Congreso*, ni el *Gobierno*, ni los *Tribunales* podrán abrir los juicios fenecidos.

Artículo 244. [Cádiz 1812].

Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales; y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas.

Artículo 175. [Estado de México 1827].

Las leyes que señalan el orden y formalidades del proceso, serán uniformes en todos los tribunales y ninguna autoridad podrá dispensarlas (cursivas nuestras).

⁶ Citado en Hale, 1987, p. 95.

Lo mismo se puede decir de otros principios y valores en los ámbitos civil y criminal señalados en otros tantos artículos gaditanos: 280 (183 en la del Estado), 287 (189), 288 (192), 289 (193), 290 (195), 291 (197), 292 (194), 296 (193), etcétera.

Pero las tres instancias de la administración de justicia propuestas en la Constitución no pudieron erigirse, la falta de recursos económicos y abogados para desempeñarse como jueces así como la oposición de los grupos contrarios, entre otras, fueron las causas que lo impidieron. A los dos meses de promulgada la Constitución, la Audiencia preguntó al Congreso sobre su jurisdicción y la respuesta de los legisladores fue que seguiría resolviendo las causas en segunda y tercera instancia. En los hechos, estaban siendo abrogados los jueces de segunda y tercera instancia y con ello ganaban la batalla, y definitiva para el resto del periodo, quienes deseaban la supervivencia de la Audiencia.

En adelante se promulgaron distintas disposiciones que intentaron paliar, en la medida de lo posible, los enormes problemas en la conformación de los órganos de la administración de justicia porque si bien estaba definida formalmente en términos gaditanos, en la realidad era muy complicado la integración de la propia Audiencia y la de los juzgados letrados de primera instancia. Mientras los alcaldes de los pueblos “seguían resolviendo” como auxiliares y en primera instancia los asuntos que conocían. De entre ese conjunto de disposiciones hay dos decretos que destacan, desde nuestro punto de vista, uno de 1830 que proponía abreviar el tiempo de duración de los juicios, intención que se venía persiguiendo ya desde la época colonial, que se continuaría en el futuro y que al menos dejaba constancia de que la autoridad quería mejorar la administración de justicia, y el otro de 1831, que reformaba distintos artículos de la Constitución local, la mayoría referidos al tema que nos ocupa.⁷

En este último decreto se señalaba que en el Estado habría un “Supremo Tribunal de Justicia”, herencia gaditana, integrado por 16 individuos que conocería de las causas criminales del gobernador, de la responsabilidad del gabinete y de las causas civiles y criminales de los magistrados” y que entraría en funciones cuando tuviera asuntos que resolver, pero también que habría un “Tribunal Superior de Justicia” integrado por 9 magistrados y 2 fiscales, el cual sería encargado de juzgar al teniente gobernador, a los prefectos y jueces de letras así como de resolver la segunda y tercera instancia y distintos recursos, que no eran otra cosa sino básicamente las atribuciones

⁷ Véase Téllez, 2012.

que había tenido la Audiencia. Sin embargo, el último artículo del decreto dispuso que por cuanto al “Tribunal Superior de Justicia”, no entraría en funciones hasta que el Congreso decretara los reglamentos necesarios, lo cual no sucedió el resto del periodo.

En todo caso, lo relevante es que por primera ocasión apareció una institución con el nombre de “Tribunal Superior de Justicia”, con facultades que perfilaron a las que tiene en la actualidad y que hubiera tenido que convivir si la reforma hubiera prosperado con un “Supremo Tribunal de Justicia”, que guardaba las atribuciones heredadas desde Cádiz.

Habría que aguardar al regreso del sistema federal unos lustros después para darle forma definitiva al sistema judicial de la entidad que hasta entonces seguía funcionando de forma precaria e improvisada.

Si nos atenemos a la luz de los hechos y a la numeralia legislativa en la materia, en promedio cinco decretos por año durante la primera época federal, no sólo denota un intenso trabajo en la Cámara sino la lucha que libraron los bandos en pugna y la angustia institucional para crear un Poder Judicial estable.

III. EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO DESPUÉS DE LA RESTAURACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1824

En agosto de 1846 se restituyó el Estado de México después de varios años de Centralismo y con ello se puso nuevamente también en vigor la legislación de la primera época federal que intentarían darle viabilidad institucional a la entidad. Pero de forma similar a los primeros años del federalismo, los tiempos por venir también estarían llenos de inestabilidad y confusión, la guerra con Estados Unidos, con Francia, la Guerra de Reforma y el Segundo Imperio, sólo por mencionar algunos de los momentos y problemas más destacados que estuvieron como telón de fondo en el periodo que aquí describimos.

Por otro lado, si revisamos de forma integral y retrospectiva la legislación que se dio precisamente entre 1846 y 1870 en el ámbito del Poder Judicial, podemos apreciar que sus preocupaciones estuvieron concentradas principalmente en tres vertientes distintas: perseverar en la organización del propio Poder, influir en el ámbito procesal para hacerlo más eficiente y continuar con la actividad administrativa, derivada esta última y como consecuencia de las dos primeras.

1. *La organización del Poder Judicial entre 1824 y 1870*

Ya desde la primera época federal se había delineado el escenario de inestabilidad del Poder Judicial por las pretensiones de unos y otros pero la indefinición en la victoria definitiva de alguno de los bandos en lucha, sumado a otros tantos problemas que había en el país como la carencia crónica de recursos públicos y la invasión de los Estados Unidos, influyó de forma determinante para que la política en la materia siguiera siendo errática. Incluso podría decirse que se trató tal vez de la época de mayor intensidad en el siglo XIX. Allí quedó definida con claridad por primera vez, después de varios años de incubación, la lucha entre liberales y conservadores. De igual forma, y como parte de la misma problemática, se perdió la mitad del territorio nacional, se libró la Guerra de Reforma y se vivió el Segundo Imperio.

En el ámbito local había que sumarle a todo ello de forma particular, además, los recursos económicos que constantemente demandaba la Federación, así como los contingentes de soldados que tenía que reclutar.

Entre 1846 y 1870, también como en el pasado, se registró una intensa actividad legislativa en torno a la administración de justicia, pero podría decirse que fueron apenas dos los decretos relevantes, los cuales se publicaron con veinte años de diferencia. Y dos más que sin serlo tanto se deben referir por las nuevas circunstancias que se vivían en la entidad. Pensamos que el resto de disposiciones no tuvieron una influencia relevante en la organización del Poder Judicial ni de la administración de justicia.⁸

Una vez restituida la República federal, en el decreto núm. 1, de agosto de 1846 se declararon vigentes la legislación y las instituciones de la primera época federal y con ello, en el ámbito que nos interesa, las que ya conocíamos: el Tribunal Supremo de Justicia, la Audiencia, los jueces letrados de primera instancia y alcaldes conciliadores, “teniéndose por tales los jueces de paz existentes, hasta la elección de los ayuntamientos”.⁹

⁸ Para un seguimiento exhaustivo de la legislación, y a veces fatigoso, véase Huitrón, t. 1, 1991, pp. 223 y ss.

⁹ Colección de decretos, t. III. Los jueces de paz fueron una figura creada durante el Centralismo y cuya existencia se prolongó a la segunda época federal. Como bien lo explica Escriche, “sus atribuciones están insinuadas al fin de la 6ª ley constitucional, y esplanadas en el cap. 5 de la ley sobre administración de justicia de 23 de mayo de 1837”; entrada de la voz correspondiente, *idem*, 1996. En esta ley queda claro que tenían como función principal ser “conciliadores” y conocer de los “juicios verbales” de sus respectivos pueblos, Téllez, Mario y José López Fontes, t. III, DVD *Compilación de decretos del Estado de México 1824-2005*, México, LV Legislatura del Estado de México, 2006. Dicho de otra manera,

Se puede interpretar que ese decreto tenía solo una intencionalidad ideológica y política porque no era lo que realmente estaban pensando hacer los diputados; basta mirar lo que sucedió muy poco tiempo después. En efecto, apenas dos meses después de estar vigente fue derogado por otro decreto (núm. 10) que puso en vigor el decreto de 1831, aquel que estableció que el Poder Judicial del Estado se integraría por un Tribunal Superior de Justicia y por un Supremo Tribunal de Justicia, como instancias máximas, y para ello esta vez expidió los reglamentos de ambos.¹⁰ Hay que recordar que en su oportunidad se argumentó su inejecución porque allí mismo se condicionó que dichos reglamentos debían publicarse.

Con esta disposición de 1846 se dio un paso muy importante en la organización del Poder Judicial. Por primera vez en funcionamiento en la historia del Estado, el Tribunal Superior estaría dedicado principalmente al ámbito jurisdiccional en las instancias superiores y el Supremo Tribunal seguiría con sus funciones de control, y sólo operaría si tuviera materia de trabajo, como había sido desde su inicio. Y junto con ellos debían estar en funciones también los jueces letrados de primera instancia y los alcaldes conciliadores. En este momento, a caso lo más relevante, se concluía definitivamente la presencia de la Audiencia en la vida institucional del Estado de México. No hemos encontrado evidencias de su supervivencia real más allá de los primeros años de la década de los treinta, incluyendo el periodo centralista, pero en todo caso se trata de una situación atípica o anacrónica en el contexto de la época. Al parecer, ningún estado del país tuvo que enfrentarse y padecer una institución tan compleja como ella y por tanto tiempo.¹¹ No obstante, Huitrón señala —sin fuentes que lo demuestren— que ya

tenían la encomienda de resolver los asuntos menores de su comunidad e impedir que tales asuntos llegaran hasta los jueces de letras de primera instancia.

¹⁰ T. III, Téllez, López Fontes, 2006.

¹¹ Existe una inconsistencia en la reforma que no resulta menor pero que puede tener explicación en las difíciles condiciones que se vivían el país. Por supuesto que también cabe la posibilidad de un error de imprenta pero en tanto no se pueda saber exactamente cuál fue el problema no puede dejarse de señalar que el artículo 2o. de la ley de 1831 decía que "... habrá un tribunal superior de justicia, compuesto de nueve magistrados y dos fiscales" y el decreto de 1846 en la parte del Reglamento del Tribunal Superior de Justicia, repite la misma conformación pero en la parte referida a sus empleados y sus dotaciones (artículo 28), señalaba diez ministros y un presidente. No se ha localizado en ninguna otra disposición la reforma que explique este cambio numérico, en el centralismo hubo hasta 12 ministros, t. II, Téllez, López Fontes, 2006.

desde el Centralismo había sido extinguida por la estructura de poderes que este régimen planteó.¹²

Este decreto de 1846 está dividido en tres partes, la primera que contiene los considerandos de la disposición, la puesta en vigor del decreto de 1831 y el juramento que debían realizar las autoridades involucradas para el ejercicio de su cargo; hacía muy poco que había terminado el Centralismo y de alguna manera había que comprometer ideológicamente a los funcionarios que colaboraban con el nuevo gobierno. La segunda, que es la más extensa, está dedicada al “Reglamento del Tribunal Superior”. Aquí, con cierto detenimiento, se habla de la integración del pleno del Tribunal Superior, del trabajo e integración de las salas, de la distribución entre ellas de las causas, de las recusaciones de los ministros, de sus impedimentos, de su autoridad sobre el personal de apoyo, de las visitas a las cárceles, de los recursos de nulidad y súplica entre otras cuestiones. Y en la tercera parte, en apenas seis artículos, se aborda el funcionamiento del Supremo Tribunal. En principio no se apartó de los parámetros generales que desde hacía tiempo se venían perfilando para este poder.

Tuvieron que pasar dos décadas y más conflictos en el país para que finalmente en 1868 se pudiera promulgar un extenso decreto que sentaría definitivamente las bases de la organización del Poder Judicial en un sentido moderno y que lo proyectaría de forma muy cercana a la que conocemos ahora. Incluso avanzó figuras como “los juicios verbales” que después desaparecieron y que han sido revividas recientemente, al menos son muy parecidas en el nombre, y que por falta de memoria institucional que nos lo recuerde, ahora nos las presentan como completamente novedosas y vanguardistas. Por supuesto que falta hacer las comparaciones y valoraciones correspondientes pero, en cualquier caso, parece importante hacer un llamado de atención para los estudiosos de la materia.

Este decreto de 1868 pretendió avanzar en la solución de una sólo vez en dos temas de enorme relevancia para la administración de justicia estatal, que la dogmática estaba muy avanzada en el camino de diferenciar desde el propio siglo XIX pero que siempre han estado íntimamente relacionados, la parte orgánica del Poder Judicial y la parte procesal civil, y por ello, lo denominó “Ley Orgánica de los Tribunales y de los Procedimientos Judiciales en el Estado Libre y Soberano de México”.¹³ En efecto, ambos temas iban al centro del problema: alcanzar por fin después de varias y atormentadas dé-

¹² Huitrón, t. I, 1991, p.212.

¹³ T. VI, Téllez, López Fontes, 2006.

cadav una mejor administración de justicia. Y por primera vez se le llamaba ley orgánica, en el sentido moderno de la administración, a un ordenamiento local. A lo largo de más de 620 artículos se pretendió hacer una reforma integral del sistema. De forma claramente diferenciada, los primeros 91 están dedicados a la organización del Poder Judicial y los restantes a la parte procesal civil. Tal vez porque los diputados lo seguían pensando como las dos caras de la misma moneda es que decidieron promulgarlas en un solo texto legal. La parte procesal, por su enorme extensión y sus detalles, indudablemente se constituía como el primer código estatal en materia civil, aunque le regatearon el nombre. A ella nos referiremos en otra oportunidad con detenimiento. Por ahora nos concentramos en la primera parte.

En esta ley se reglamentó la organización de un nuevo Poder Judicial — que ciertamente ya desde 1861 había adelantado la segunda Constitución del Estado— que estaría conformado por un Tribunal Superior de Justicia, los jueces de primera instancia, los jueces jurados¹⁴ y los jueces conciliadores. Finalmente se había terminado con esa ambigüedad de instituciones y de nombres entre un Tribunal Superior y un Supremo Tribunal,¹⁵ desapareció este último y con ello, en esta parte, terminaba la vieja influencia de gaditana, aunque continuó en el ámbito de las responsabilidades de los funcionarios principalmente para el personal de los juzgados cuando se decidió que sería aplicable en esta materia una ley de 1812. Y las facultades de control y responsabilidad que había tenido el Supremo Tribunal sobre las autoridades locales más importantes fueron trasladadas, como hasta la actualidad, al Congreso local. Se incorporó como novedad a la figura de “los jurados”, cuya regulación no se publicó durante el resto del periodo de estudio. No obstante, la Constitución les dedicó el artículo 128 a los “jueces

¹⁴ La institución de los “jueces jurados” había sido discutida incluso desde la primera Constitución estatal pero fue hasta 1861 que apareció en la Constitución. Según Charles Hales esta figura había sido uno de los ideales de Mora. “El entusiasmo que sentían por el juicio mediante jurados se basaba en la creencia en el sentido común [sic] de la gente del lugar, que mejor podía conocer el caso que estaba juzgando, exenta de la corrupción judicial tradicional.... Sin embargo, [Mora] afirmó siempre que los jurados deberían estar constituidos por personas que tuviesen propiedad. ‘Solamente esta clase de ciudadanos es verdaderamente independiente y puede inspirar confianza, así al legislador como a la masa de la nación’.... La idea de que la libertad individual quedaba mejor protegida cuando el proceso político se confiaba a los tenedores de propiedad constituía el meollo del liberalismo constitucional de Mora, lo mismo que el de Constant”, Hale, 1987, pp.97 y 98. Curiosamente Huitrón hace referencia a esa idea de Mora pero no cita el texto de Hale, el cual conocía muy bien, Huitrón, tomo I, 1991, p.260.

¹⁵ Para Huitrón esta circunstancia no tuvo mayor relevancia cuando a nuestro juicio es de primer orden, ídem, tomo I, 1991, pp.227 y ss.

de hecho” como también les llamó. Allí se decía que debían establecerse “en cada cabecera de distrito” y que conocerían de los “delitos de robo y vagancia”; evidentemente dos de las conductas delictivas más recurrentes y que más daño habían hecho a la sociedad de esa época.

Por su parte, los jueces letrados de primera instancia y los jueces conciliadores seguían, en principio, como antaño. Estos jueces conciliadores eran una especie de continuación de los jueces de paz de los primeros tiempos del federalismo y denominados así por el centralismo. Aparecieron por primera vez con este nombre en el Departamento de México en 1837.¹⁶ La Constitución de 1861 reiteró el objetivo de su existencia: “que solo puedan conocer de los negocios de poca importancia [riñas, injurias, asuntos de menos de cien pesos en el orden civil principalmente, es decir, delitos menores de enorme incidencia] y practicar en los otros” como auxiliares o por ausencia de los jueces de letras. Los conciliadores estaban pensados para apoyar en un amplio sentido la administración de justicia en primera instancia, lo mismo que los jueces de hecho, que era donde mayor rezago tenía el sistema, incapaz de resolver los asuntos de los que tenía conocimiento principalmente por la falta de suficientes jueces letrados y por la falta de recursos económicos para financiarlos. Podía partirse de la premisa que encontrar perfiles como los de ellos en los pueblos era más fácil (para ser juez jurado o conciliador básicamente se requería ser ciudadano, saber leer y escribir y contar con alguna renta) y de que los recursos del erario o de los particulares que podían recibir por su actividad no serían salarios permanentes sino eventuales.

Así, el decreto de 1868 recorre desde estos jueces conciliadores hasta el Tribunal Superior las formas de suplir las ausencias, las recusaciones e impedimentos de sus distintos integrantes. No se refiere a los jueces jurados, cuya regulación quedó postergada para el futuro.

En este decreto se percibe una particular preocupación para no detener el funcionamiento de las distintas instancias por falta de personal. Y la otra preocupación era la de las atribuciones y facultades de cada instancia; obviamente a mayor jerarquía mayor detenimiento y acuciosidad de la ley. Sin embargo, no parece aportar novedades importantes en cuanto a las actividades, atribuciones y limitaciones de cada una de las instancias. Más bien puntualiza las que de hecho ya se perfilaban desde años atrás.

¹⁶ D. 41. Estableciendo jueces conciliadores. Según atribuciones del capítulo 5 de la ley del 23 de mayo de 1837. Dado el 17 de octubre de 1845, t. II, Téllez, López Fontes, 2006.

Sin embargo, cuando parecía que todo se encaminaba a la estabilidad y desarrollo, de nuevo hechos supervinientes y aparentemente ajenos volverían a afectar seriamente la conformación del Poder Judicial, sobre todo a nivel de la magistratura. En un breve espacio de tiempo aparecieron dos decretos que revelan con claridad esta situación. En febrero de 1869¹⁷ quedó suspendida la observancia de varios artículos constitucionales, entre ellos el 118 que se refería a la integración del Tribunal Superior de Justicia, y apenas se agregaba que esa decisión se tomaba “después de la erección del de Hidalgo”. Allí se estableció que de los nueve magistrados que hasta ese momento integraban al Tribunal ahora se integrarían por tres y un fiscal para conformar salas unitarias. No se sabe con precisión si fue el argumento económico el único que se ponderó para tomar esta decisión, lo que sí se puede apreciar es la severa afectación que sufrieron las finanzas locales, después de décadas de astringencia presupuestal, con la pérdida de los minerales que más ganancias generaban así como de las alcabalas que se generaban en lo que sería la nueva entidad, entre otras, la afectación resultaba mayúscula. Y aunque el decreto no lo registra, la separación de ese territorio también significó al Poder Judicial dejar el control de diversos juzgados de letras y jueces conciliadores.

A finales del año siguiente, en 1870, parecía que la situación se estabilizaba un poco. Apareció el otro decreto que se refirió de forma específica a la organización del Tribunal Superior de Justicia.¹⁸ Se trataba de un especie de reglamento a lo establecido previamente por la nueva Constitución de 1870 (aunque no contemos con alguna fuente documental que lo confirme, parece que ésta se promulgó a partir de la pérdida territorial con la que se erigió el Estado de Hidalgo). De forma breve señalaba que el Tribunal se constituiría a partir de ese momento por seis ministros que trabajarían en dos salas. Daba lineamientos sobre la elección del presidente, de las suplencias y licencias de los ministros y de la integración del resto del propio Tribunal. Proponía el ajuste de su presupuesto de gastos y dejaba subsistente de forma expresa el extenso decreto de 1868 en la parte que no lo contraviniera así como otras leyes vigentes.

Por su parte, para Antonio Huitrón la situación era distinta y decía que en función de la aparición de la Constitución de 1870, la extensa ley de 1868, sobre todo en la parte relativa a la organización de los tribunales, “resultó obsoleta por virtud de las modificaciones que sufre el Poder Judicial

¹⁷ D. 99, t. VII, Téllez, López Fontes, 2006.

¹⁸ D. 47, t. IX, Téllez, López Fontes, 2006.

en esa Ley fundamental”, aunque no da ninguna explicación que explique su dicho.¹⁹

Sin embargo, fue en la Memoria de Gobierno de 1871 donde desde nuestro punto de vista, el gobernador Mariano Riva Palacio, al hacer la comparación entre las constituciones de 1861 y 1870 se refirió a los cambios más relevantes en el ámbito de la administración de justicia en esos años.

Respecto a la formación del Tribunal Superior de Justicia, contiene la Constitución reformada modificaciones importantes; pues redujo a seis los nueve magistrados que debían componerlo conforme a la de 1861 y determinó que se dividiera en dos salas. Marcó asimismo el término de seis años a las funciones de los magistrados y del fiscal, que antes eran inamovibles, y aunque deja a la H. Legislatura la facultad de elegirlos, previas listas de candidatos que el Ejecutivo presente, requiere que para nombrar a una persona que no se postulada por éste, sea indispensable que se emitan a su favor los votos de dos tercios del número de los diputados presentes, mientras que conforme a las prescripciones de la Constitución anterior, bastaba la simple mayoría para elegir a un candidato propuesto o no por el Ejecutivo. También contiene la Constitución de 1870 muy importantes modificaciones respecto al nombramiento de jueces constitucionales de primera instancia, que se hacía por el Ejecutivo, previa convocatoria, y se confiaba ahora al Tribunal Superior, que los nombrados duraran cuatro años en el ejercicio de sus funciones, y en cuanto a las calidades requeridas para poder optar el empleo de juez letrado, se exigía sólo la de ciudadanos mexicanos, en vez de la de ciudadano del Estado que la anterior Constitución requería. Todas las variaciones indicadas respecto a la organización de los tribunales, acreditan el empeño de los legisladores para asegurar la independencia de las personas que desempeñen las augustas funciones de administradores de la justicia del Estado, y la rectitud de sus fallos.²⁰

Sobre la integración del Tribunal la única evidencia indirecta que tenemos de la razón por la que se redujo el número de salas está relacionada precisamente con la pérdida territorial que sufrió el Estado, como ya se señaló arriba; y creemos que fue la reducción del presupuesto lo que incidió principalmente en la imposibilidad de mantener la estructura anterior.

Por supuesto que el tema de la inamovilidad judicial era muy relevante. Desde Cádiz, y a pesar de todas las transformaciones y precariedades de la época, fue un principio que se mantuvo estable, sin embargo, lo efímero

¹⁹ Citado en Huitrón, t. I, 1991, pp.289 y 290.

²⁰ *Idem*.

de los gobiernos hacía que hubiera cambios frecuentes en las plantillas del Tribunal, aun cuando distintos ministros o magistrados pasaron de un nombramiento a otro y de un gobierno a otro, incluso de régimen, o en ocasiones regresaban años después. En la Memoria de Gobierno la inamovilidad no podía entenderse asociada al de la temporalidad, es decir, el legislador había propuesto la inamovilidad por un periodo determinado, como se entiende actualmente y lo hizo extensivo para jueces y magistrados. Y sobre los jueces también fue de gran relevancia la decisión de quitarle la facultad de nombrarlos al Ejecutivo para trasladarla al ámbito del Poder Judicial. En la misma dirección se puede entender el hecho de aumentar el consenso entre los grupos de diputados para el nombramiento de los magistrados a partir de las listas del Ejecutivo; esta decisión le permitiría al menos un poco de mayor autonomía y equilibrio frente a los otros dos. No hay que olvidar que a lo largo del siglo la disputa real del poder estuvo determinada, al menos durante los periodos federales, entre el Legislativo y el Ejecutivo; dominó el primero los primeros lustros para perder definitivamente al final con la aparición del Porfiriato y dar paso después al presidencialismo.

2. *Otros cambios de relevancia*

En cuanto a la legislación que no estuvo orientada a la parte orgánica es oportuno hacer sólo algunos comentarios.

Los cambios de régimen, de administración y la inestabilidad en los gobiernos de la época se tradujeron en la publicación constante de decretos sobre el nombramiento de los ministros y magistrados que integrarían al Supremo Tribunal y al Tribunal Superior, destaca, por su parte, el “Reglamento para las visitas de los juzgados foráneos de primera instancia” de 1849 sobre el que Huitrón llama la atención y advierte que es el primero de su clase en la entidad.²¹ Y no le faltaba razón, esa facultad visitadora permanece hasta la actualidad con la misma intención, vigilar el óptimo funcionamiento de los juzgados del Estado.

En 1851 se publicó un decreto de orden administrativo que con el paso de los años ha sido, desde nuestro punto de vista, una pieza angular en las finanzas del Poder: “Disponiendo que los depósitos judiciales se hagan en la caja de ahorros establecida en Toluca”, decía el decreto núm. 10 de junio de 1851.²² No sabemos si en algún momento se vaya a estudiar con mayor

²¹ Decreto del 6 de junio de 1851. t. V, Téllez, López Fontes, 2006.

²² Huitrón, t. I, 1991, pp.232 y ss.

detenimiento este asunto pero es incuestionable que conforme se estabilizó la vida institucional del Estado, los recursos que el Poder podía obtener por medio de fianzas, depósitos y otros ingresos generados de la propia actividad jurisdiccional se fueron incrementando hasta alcanzar niveles importantes. Ciertamente que desde la época colonial los tribunales ya recibían recursos a través de los administradores de rentas pero fue con este decreto que el Poder Judicial comenzó a tomar el control directo sobre ellos para no abandonarlo hasta el día de hoy. En la actualidad, de los intereses que de esos recursos se generan, cuyo monto y administración se mantiene con reserva, alcanza para financiar distintas actividades de orden administrativo de poca envergadura.

Por último, vale la pena señalar la disposición de 1861 que se refería a la abolición de las costas judiciales; que eran “los gastos que ha ocasionado el pleito civil o criminal”, como lo definió el Escribano.²³ En esta disposición se trataba de establecer salarios anuales para diversos integrantes de los juzgados, desde los juzgadores hasta de los funcionarios de más bajo nivel, así como regular los ingresos de los demás actores que intervenían en los procesos como “los abogados, procuradores de número y agentes ó apoderados particulares, contadores partidarios de herencias y demas contadores, peritos de minas y peritos beneficiadores de minas y agrimensores, peritos valuadores de fincas, artesanos, médicos y cirujanos e intérpretes, cobrarán sus honorarios con arreglo á lo dispuesto por los capítulos 5, 6 y 9 del arancel del 12 de febrero de 1840”, de acuerdo con lo señalado por su artículo 5o.²⁴ De esta forma, se pretendió por primera vez de forma integral dar orden y coherencia a los gastos generados en los litigios. Sin embargo, hay que decir que el primer intento serio y consistente sobre el tema se dio durante el Centralismo con la ley de febrero de 1840 que siguió siendo referencia en el Estado por mucho tiempo para distintas cuestiones.

IV. COMENTARIOS FINALES

Es evidente que la actividad legislativa en el Estado de México para el periodo de interés fue intensa pero buena parte de ella estuvo dirigida a la coyuntura, para tratar de paliar en lo inmediato los problemas, y a cuestiones de

²³ Entrada de la voz correspondiente, Mario Téllez *et al.*, *Clásicos del derecho mexicano para el siglo XIX*, en prensa.

²⁴ Decreto núm. 46 de 15 de noviembre de 1861, “Dando reglas para la abolición de las costas judiciales”, t. VI, Téllez, López Fontes, 2006.

orden administrativo que si bien eran necesarias no implicaba necesariamente situaciones de gran calado como nombrar juzgadores, suplir ausencias, etcétera.

Por otro lado, de forma similar a como sucedió a nivel nacional, la Constitución de Cádiz tuvo una importante influencia en la vida legislativa e institucional del Estado prácticamente hasta la última parte del siglo XIX. En el ámbito de la administración de justicia, al inicio, esa influencia fue muy abundante pero disminuyó poco a poco con los años, hasta el punto de localizar su mención expresa en esta materia hasta los años setenta. Pensamos que en la última parte del periodo, dicha sobrevivencia, tuvo que ver más con la imposibilidad de legislar sobre distintos tópicos que sobre la intención real de dejarla vigente.

En los primeros años de conformación del país, el Estado de México fue un espacio muy importante de lucha entre las distintas facciones políticas que se disputaron el poder, desde allí los grupos masónicos primero y luego federalistas, centralistas y hasta monarquistas pelearon para controlar al gobierno local por su posición estratégica frente a la ciudad de México, desde donde se ejercía buena parte del poder en el país.

En el caso particular del Poder Judicial, al principio la batalla más importante, y creemos que la más relevante del periodo, sin duda, fue la supervivencia e intrusión de la Audiencia. La relevancia de ser la última instancia de la administración de justicia en distintas materias y el poder político que alcanzaron sus oidores y alcaldes del crimen desde el mundo colonial le significaron tener un papel protagónico en la Independencia del país y, aunque muy disminuida en los primeros tiempos del surgimiento del Estado, siguió luchando por permanecer y por conservar cierta influencia, y lo logró por algunos años. Por supuesto que en contrapartida, para sus opositores, su presencia se tradujo en el retraso por varios lustros de integrar un Tribunal Superior de Justicia moderno, acorde a las pautas establecidas en todo el país.

Y como parte de la misma problemática, una cuestión relevante fue la convivencia de un Supremo Tribunal de Justicia y de un Tribunal Superior de Justicia en los años cuarenta. Aquél como parte de la influencia gaditana y éste como la instancia que sustituyó a la Audiencia. Si bien es cierto que en la realidad esa convivencia no se dio por mucho tiempo evidencia lo complicado que fue la conformación definitiva del Poder Judicial en la última parte del periodo de estudio, que en sus partes fundamentales, sobre todo en el ámbito jurisdiccional, es parecido al actual. En efecto, hacia la

década de los sesenta desapareció definitivamente el Supremo Tribunal y el Poder Judicial quedó conformado una manera moderna.

En estos mismos años la entidad padeció la pérdida territorial con la que se conformaría el Estado de Hidalgo y, con ello, el Poder Judicial enfrentaría el último reto de la época. En principio lo afectó principalmente en cuestiones presupuestarias y tuvo que reducir drásticamente el número de sus integrantes, sobre todo en el ámbito del Tribunal Superior que tuvo que pasar de salas colegiadas a salas unitarias, sin embargo, en muy poco tiempo pudo revertir ese cambio y, al mismo tiempo, se dio el espacio para equilibrar los pesos y contrapesos entre los tres poderes en el nombramiento de jueces y magistrados, dando mayor relevancia al Congreso en el caso de estos últimos y más control al Judicial en el nombramiento de los primeros, así como espacio para redefinir del concepto de inamovilidad en los términos que se entiende en la actualidad.

Finalmente, está claro que el Poder Judicial del Estado de México enfrentó retos importantes en las primeras décadas de su conformación, muchos de los cuales estuvieron relacionados con situaciones propias de la época pero, en cualquier caso, hacia finales de los años setenta estaban delineadas a grandes trazos las características que habría de definirlo no sólo en los años siguientes sino hasta el presente.